

**DICTA NUEVA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-054-2019, EN
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN CAUSA ROL R-
331-2022 DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE
SANTIAGO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2289

Santiago, 6 de diciembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2019; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

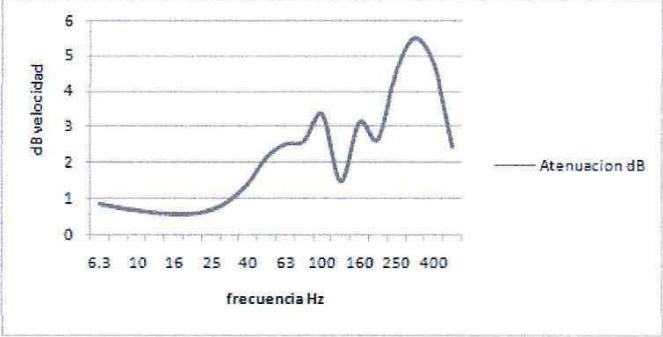
I. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

A. Cargos formulados

1° Con fecha 7 de junio de 2019, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2019 de esta Superintendencia, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (en adelante, "el titular" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 61.219.000-3, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Metro-Línea 6", ubicada en la Región Metropolitana de Santiago, correspondiente a una línea de la red de tren urbano subterráneo de Santiago, compuesta por las estaciones Cerrillos, Lo Valledor, Club Hípico, Franklin, Biobío, Ñuble, Estadio Nacional, Ñuñoa, Inés de Suárez y Los Leones, el túnel con sus respectivas ventilaciones, vías, talleres y cocheras. Los cargos imputados fueron de aquellos tipificados en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:



Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Realizar medición de efectividad de la medida de mitigación -20 dB en desajuste a la norma ISO 7626-2:1990.	<p>Anexo 5 de la DIA RCA N° 589/2013</p> <p>El ensayo propuesto para verificación preliminar de los sistemas de control, es el método de diferencia de Transferencia de Movilidad, el cual debe realizarse bajo la metodología descrita en la norma ISO 7626-2:1990: "Vibration and shock -- Experimental determination of mechanical mobility -- Part 2: Measurements using single-point translation excitation with an attached vibration exciter".</p>  <p>Figura 49: Gráfico tipo de atenuación por banda de frecuencia que debe ser obtenido, a modo de ejemplo.</p> <p>El diseño del sistema de mitigación de vibraciones debe asegurar una reducción suficiente para ubicar el nivel de vibración por debajo del límite establecido según la ISO 2631-2-89. Además debe considerar todos los parámetros establecidos en la norma ISO 2017-2, "Mechanical vibration and shock — Resilient mounting systems —Part 2: Technical information to be exchanged for the application of vibration isolation associated with railway systems".</p>
2	Superación al límite establecido en la norma ISO 2631-2:1989 en 5 de las 7 ubicaciones monitoreadas por encargo de la SMA individualizadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución.	<p>RCA N° 589/2013</p> <p>7.3.1. El titular deberá dar cumplimiento en todo momento a la Norma ISO 2631-2-89.</p> <p>7.3.1.1. El diseño del sistema de control de vibraciones debe asegurar una reducción suficiente para ubicar el nivel de vibración por debajo del límite establecido según la norma ISO 2631-2-89.</p>

Fuente: Resolución Exenta N° 1/Rol D-054-2019, Resuelvo I.

2º Con fecha 25 de enero de 2022, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-054-2019, se procedió a decretar el cierre de la investigación en el procedimiento sancionatorio.



B. Dictamen

3° Con fecha 26 de enero de 2022, mediante el Memorándum D.S.C. N° 12/2022, el fiscal instructor remitió al Superintendente el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

C. Resolución sancionatoria y reclamación judicial

4° Mediante Resolución Exenta N° 189, de 7 de febrero de 2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 189/2022" o "resolución sancionatoria"), esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-054-2019, sancionando a la empresa con una multa de setenta y dos unidades tributarias anuales (72 UTA), por estimar configurado el cargo N° 1, y con una multa de setecientas ochenta unidades tributarias anuales (780 UTA), por estimar configurado el cargo N° 2.

5° La resolución sancionatoria fue notificada al titular personalmente, con fecha 7 de febrero de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 46 inciso tercero de la Ley N° 19.880.

6° Por su parte, con fecha 28 de febrero de 2022, el titular interpuso una reclamación judicial en contra de la Res. Ex. N° 189/2022, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental (en adelante, "2° TA" o "el Tribunal"), en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA, en relación con el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, que Crea los Tribunales Ambientales. La mencionada reclamación fue admitida a tramitación bajo el Rol N° R-331-2022

7° Con fecha 11 de marzo de 2024, el 2° TA dictó sentencia en la causa Rol N° R-331-2022, resolviendo acoger parcialmente la reclamación interpuesta en contra de la Res. Ex. N° 189/2022, resolviendo que: *"en cuanto al cargo 1, atendida la vasta experiencia de Metro en el rubro, siendo titular de múltiples proyectos similares, dentro de los cuales existe otro que también fue evaluado bajo la metodología de la parte 2 de la norma ISO 7626, sumado al tiempo que tuvo razonablemente para prever un eventual obstáculo técnico operacional, la reclamante no logró acreditar la circunstancia de fuerza mayor, de manera que el cargo se encuentra debidamente configurado. En cuanto al cargo 2, considerando que la SMA, en su labor fiscalizadora, debe actuar conforme con su finalidad, desplegando todas las precauciones necesarias para los efectos de verificar el hecho infraccional, cuestión que no ocurrió en la especie, en tanto la deficiencia metodológica para efectos de configurar el cargo 2 derivó en la falta de representatividad de sus resultados, lo cual conlleva a que la presente reclamación será parcialmente acogida, en consecuencia, anulándose el cargo 2 y manteniéndose la configuración del cargo 1"* (el destacado es nuestro).¹

8° Con fecha 8 de agosto de 2024, el 2° TA certificó que la sentencia mencionada se encontraba firme y ejecutoriada.

¹ Considerando Vigésimo sexto de la sentencia.



II. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

A. Cargo N° 2

9° En razón de lo expuesto en la sección precedente, en cumplimiento a lo ordenado por el 2° TA, se modificará la Res. Ex. N° 189/2022, en los términos señalados por el Tribunal. En este sentido, únicamente se modificará el análisis realizado respecto de la configuración del cargo N° 2, procediendo a absolver de dicho cargo a la empresa, por no haber sido configurado en los términos que previamente había establecido esta Superintendencia, de conformidad a lo razonado por el Tribunal en los considerandos Vigésimo a Vigésimo cuarto de la sentencia dictada en causa Rol N° R-331-2022.

10° Cabe señalar que, en todo aquello no modificado por la sentencia antedicha, se tendrá por incorporado lo previsto en la Res. Ex. N° 189/2022.

11° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, en relación a los cargos imputados en el presente procedimiento a Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., Rol Único Tributario N° 61.219.000-3, se resuelve lo siguiente:

Respecto a la infracción N° 1, consistente en “[r]ealizar medición de efectividad de la medida de mitigación -20 dB en desajuste a la norma ISO 7626-2:1990”; se mantiene la sanción consistente en una multa de setenta y dos unidades tributarias anuales (72 UTA).

Respecto a la infracción N° 2, consistente en “[s]uperación al límite establecido en la norma ISO 2631-2:1989 en 5 de las 7 ubicaciones monitoreadas por encargo de la SMA individualizadas en la Tabla N° 3 de la presente Resolución”; se absuelve de dicho cargo a la empresa.

SEGUNDO: Incorpórese a la presente resolución el contenido de la Res. Ex. N° 189/2022. Para todos los efectos legales y administrativos, el contenido de la Res. Ex. N° 189/2022 que no fue modificado por la sentencia del 2° TA se entiende incorporado a la presente resolución sancionatoria.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.



Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



BRS/RCF/IMA

Notificación carta certificada:

- Representante Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.
- Mitzi Belmar Ponce.



- Rodrigo Manzo Gómez.
- Miguel Ángel Véliz.
- Eduardo Herrera Briones.
- Julián González Ulibarry.
- Viviana Solano.
- Luis Vásquez Mardesic.
- Irene Baier Carrasco.

C.C:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-054-2019

Expediente cero papel: N° 27.851/2024

